

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2022-00479.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la profesional del derecho Diana Marina Cangrejo Ruiz, contra el auto de fecha 28 de febrero hogaño, mediante el cual no se aceptó la excusa presentada y se le requirió nuevamente para que tomara posesión del cargo para el cual fue designada, so pena de compulsar las respectivas para el trámite disciplinario a que haya lugar.

II. ANTECEDENTES

1. La abogada recurrente adujo que, el Despacho en la providencia objeto de censura omitió considerar que la excepción para aceptar el cargo de curadoría no se limita solo a la causal del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, sino que existen otras razones legítimas para no aceptar el cargo, como el principio general del derecho "*nadie está obligado a lo imposible*", citando jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece que ninguna persona puede ser forzada a realizar algo si no cuenta con los medios para hacerlo.

Agregó que, el memorial presentado explicando las razones para no aceptar el cargo no fue considerado adecuadamente, especialmente en lo que respecta a la sobrecarga laboral que imposibilita asumir nuevos compromisos, pues la recurrente ostenta el cargo de Directora Jurídica en una firma de abogados, lo que implica una carga laboral considerablemente alta teniendo a su cargo más de 112 procesos activos.

2. De otra parte, arguyó que el literal i del art. 34 de la Ley 1123 de 2007, establece como falta de lealtad con el cliente aceptar encargos profesionales que no se puedan atender diligentemente debido al exceso de compromisos profesionales, acogiéndose a dicha causal al no poder atender diligentemente la curaduría debido a su carga laboral.

Indicó que la providencia carece de motivación, ya que no se explican las razones para desestimar su renuencia a la aceptación del nombramiento e insistiendo en la obligatoriedad de aceptar el cargo sin considerar las excepciones legales.

Así las cosas, solicitó que se reponga la decisión tomada en el auto anterior y se acepte la excepción propuesta, argumentando que la Ley 1123 de 2007 proporciona suficientes fundamentos para no asumir la curaduría.

3. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado de los recursos de reposición a la parte ejecutante quien dentro del término legal manifestó que la designación de curador *ad-litem* es de forzosa aceptación, a menos que se demuestre que la persona designada está actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, según lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso. Además, argumentó que no se

configuran otras causales para excluir a la persona designada de la lista de auxiliares de la justicia, según lo dispuesto en el artículo 50 del mismo código. Por lo tanto, solicitó que se ratifique la designación del curador ad litem o, en su defecto, se releve del cargo y se nombre un nuevo curador.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Sea lo primero advertir que, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por cuanto según la normatividad procesal aplicable la única causal que pueda aceptarse como fundamento para rechazar la designación de curador ad litem es la consagrada en el numeral 7° del artículo 48:

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (negrilla fuera del teto original)*

Es decir que no le asiste razón al censor cuando manifiesta que el Despacho arbitrariamente y sin fundamento suficiente rechazó su excusa respecto a la cantidad de procesos privados que lleva actualmente, pues esta juzgadora se ciñe a la causal permitida, la cual no fue acreditada, esto es, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo que permite concluir que la decisión reprochada debe mantener incólume.

3. Igualmente, es de advertir que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico.

Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás el artículo 321 del C.G.P., expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el que requiere al auxiliar de la justicia para que asuma el cargo designado, por tanto, abra de negarse la concesión del mencionado recurso de apelación.

4. En ese orden de ideas, conforme lo expuesto ha de mantenerse incólume el proveído del 28 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto el auto del 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación frente al auto en mención, por improcedente.

TERCERO: Secretaría, contabilice el término concedido en el auto recurrido, vencido ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c40c45df915d7c5c84cb0354463b7e0a06fc7f79c73918b3cb66548c6960cfd**

Documento generado en 15/04/2024 04:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

^{1 1} Esta providencia se notificó por estado No. 42 de 16 de abril de 2024.